

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 11 de noviembre de 2021

Radicado No. 2018-00518-00

ASUNTO

Decidir las excepciones previas formuladas por los demandados, Fundación Santa Fe de Bogotá y Fundación Santa Matilde (*fls. 1-5, 26-28 respectivamente cdno. 2*).

ANTECEDENTES

1.- Los planteamientos en los cuales se estructuran las excepciones previas propuestas por la Fundación Santa Fe de Bogotá, se soportan en los numerales 5º, 8º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso.

1.1.- Sobre la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* fundamentó que existe indebida acumulación de pretensiones, porque en la primera pretensión no se encuentran involucradas las partes del proceso y, por ello, el Despacho no puede pronunciarse respecto de la existencia, vigencia o terminación de un contrato cuyas partes no hacen parte del proceso.

Indicó que la pretensión se encuentra dirigida a la terminación de un contrato de comodato, sin solicitar que se declare la existencia del mismo y, por ende, se produciría una sentencia inhibitoria.

1.2.- Frente al *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”* manifestó que las demandantes iniciaron *“Proceso Verbal de Mayor”*

Cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual”, correspondiendo al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el No. 2017-00691, lo cual evidencia que se presentaron dos trámites, con regímenes diferentes y excluyentes de responsabilidad civil entre sí, resultando un claro abuso del derecho.

Concluyó que las sociedades demandantes, por un lado, niegan cualquier vínculo contractual y, por el otro, solicitan la restitución del inmueble a causa de un comodato precario que supuestamente surgió entre las partes.

1.3.- Ahora, la excepción de “*No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” la fundó en que el legítimo propietario de las mejoras desde el 10 de septiembre de 2008 es la Fundación Hospital Santa Matilde y la Fundación Santa Fe de Bogotá es un mero operador del centro de salud.

2.- El medio exceptivo propuesto por la Fundación Hospital Santa Matilde fue “*Ineptitud de la demanda indebida formulación de pretensiones al no comprender a todos los litisconsortes necesarios*” argumentando que la primera pretensión comprende a personas jurídicas que no fueron demandadas, como lo son HGR Construcciones y Servicios Ltda., y el Instituto de Seguros Sociales, razón por la cual se debe recomponer el extremo pasivo “*so pena de sentencia inhibitoria*”, subsanando la demanda y vinculando a la totalidad de socios de HGR, como sociedad de responsabilidad limitada; así como al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, cuyo vocero es Fiduagraria S. A.

3.- La parte demandante, en el término de traslado de las excepciones propuestas, alegó, frente a la primera excepción que la pretensión principal es necesaria para demostrar porque el contrato de comodato sólo se terminó hasta el 27 de marzo de 2015, fecha en la cual se liquidó el Instituto de Seguros Sociales – ISS y hasta la cual tuvo la calidad de comodatario.

Señaló que el ISS el 25 de septiembre de 2007 cedió, irregularmente, el contrato de comodato a la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en

Liquidación, toda vez que no hubo consentimiento del comodante y tampoco se realizó mediante escritura pública, sino a través de un "*Acta de Entrega y recibo de inmuebles que deben ser transferidos según el Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta en Liquidación*" y, por ello, no se perfeccionó la segunda cesión entre la ESE y la Fundación Santa Fe de Bogotá, quien en la actualidad detenta la tenencia del bien inmueble.

Manifestó que entre la Fundación Santa Fe de Bogotá y las sociedades demandantes se estructuró un comodato precario, por cuanto la fundación tiene la tenencia sin tener título que la respalde, lo cual conlleva a que no exista una relación contractual.

Argumentó que dio cumplimiento al numeral 1° del artículo 384 del C. G. del P., anexando prueba testimonial y que el comodato precario se presenta cuando sin mediar contrato el comodatario tiene la tenencia de la cosa por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

En relación con la segunda excepción manifestó que se están adelantando simultáneamente dos acciones, responsabilidad civil extracontractual y restitución de tenencia, las cuales son totalmente distintas incumpliendo así el primer requisito para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente.

Punteó que a través de la acción de responsabilidad civil extracontractual se solicitó el reconocimiento de la ocupación arbitraria e ilegítima por parte de la Fundación Santa Fe de Bogotá que ha generado perjuicios materiales cuya indemnización se reclama y, mediante la demanda de restitución, se solicita la entrega del bien inmueble de propiedad de las demandantes.

Y finalmente, en lo que atañe al último medio exceptivo, precisó que HGR Construcciones y Servicios Ltda, en su condición de dueña del terreno adquirió, a través de la accesión, la propiedad de la construcción, derecho que transfirió a los demandantes.

Reseñó que el derecho de retención sólo lo puede ejercitar el titular del derecho personal del crédito que es el ISS, debido a que su costa se levantó la construcción, conforme lo señala la sentencia del 24 de noviembre de 2006 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3.1.- En lo que atañe al último medio exceptivo indicó que HGR Construcciones y Servicios Ltda., no fue demandada porque mediante Escritura Pública No. 2783 del 19 de septiembre de 1990 se celebró entre esta sociedad y el ISS, contrato de comodato sobre el bien inmueble cuya restitución se solicita, no siendo posible demandar a quien no tiene la tenencia material desde el año 1990.

Refirió que no demandó al ISS por cuanto en el año 2007, “*de manera anti técnica*”, pretendió transferir la tenencia material más no el contrato de comodato a la ESE Policarpa Salavarrieta En Liquidación; a su vez, la ESE a través de la Escritura Pública No. 1438 del 10 de septiembre de 2008 de la Notaría 44 del Circulo de Bogotá D. C. realizó la “*venta de la construcción*” a la Fundación Hospital Santa Matilde.

Manifestó que el ISS al no ceder la posición de comodatario a la ESE, resulta imposible que la pudiera otorgar a la Fundación Hospital Santa Matilde, lo cual convirtió a ésta última en un comodatario precario.

4.- Siendo la oportunidad procesal pertinente para resolver las excepciones previas planteadas, de conformidad con lo artículos 101 y 372-1° del C. G. del P., a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento; empero, su promoción implica, en ciertos casos, la terminación de la actuación procesal.

Tales, se encuentran de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso y con ellas el extremo demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades o fallos inhibitorios.

Atinente al asunto que ocupa la atención se evidencia que no hay lugar a acoger las defensas previas propuestas, según pasa a explicarse.

1.1.- Atañedero con la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", esta tiene lugar cuando la parte demandante omite, en la elaboración del escrito introductorio, alguno de los requisitos determinados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y en casos como este, el contrato base de la acción o prueba testimonial siquiera sumaria, conforme al artículo 384 *ibídem*.

Ahora, en el *sub judice*, con ocasión al recurso de reposición que interpuso la Fundación Santa Fe de Bogotá contra el auto admisorio de la demanda, en auto del 13 de septiembre de 2018 se revocó la providencia atacada y, en su lugar, se inadmitió la demanda, momento en el cual la parte demandante llenó los requisitos exigidos para la admisión de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, el extremo actor logró que la demanda contara con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Ahora, no se desconoce que el contrato del cual se solicita la terminación no fue suscrito por los demandantes, sin embargo, no se puede perder de vista que al momento de la presentación de la demanda (*13 de junio de 2018*), German Torres Lozano S.A.S. y TMCI S.A.S. eran los propietarios del inmueble, conforme lo enseña la Escritura Pública No. 02003 del 31 de agosto

de 2016 de la Notaría 43 del Circulo Notarial de Bogotá D. C. (fls. 40-46 cdno 1) la cual se ve reflejada en la anotación No. 005 del certificado de tradición correspondiente a la matricula inmobiliaria No. 50C-1247089 (fls. 70-71 cdno 1), calidad que las faculta para incoar la terminación del contrato de comodato que se realizó sobre el predio de su propiedad.

Aunado a ello, tal y como lo dijo el extremo actor, no hay lugar a demandar al extinto Instituto Seguro Social ni a la fiducia que administra sus bienes por obligaciones pendientes, por cuanto una de las causales invocadas para solicitar la terminación del vínculo contractual es, justamente, la “muerte” del comodatario, la cual en este caso se equipara con la extinción de la persona jurídica la cual se presenta con la liquidación y aprobación de la cuenta final de liquidación. Aunado al hecho, que la restitución de la tenencia únicamente la puede realizar aquella persona que la tiene, pues no tiene lugar reclamársela a quien no la ostenta.

Lo anterior se reflejó en la decisión tomada en auto del 13 de julio de 2020, por cuanto se ordenó la desvinculación de la Fundación Santafé de Bogotá y se corrió traslado de la demanda a la Fundación Hospital San Matilde, la cual manifestó ser el verdadero tenedor comodatario del bien objeto de la litis (fl. 243).

1.2.- Ahora bien, en relación con la denominada “*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*” se presenta con la concurrencia de los siguientes requisitos a saber:

1. Que exista otro proceso en curso;
2. Que las partes sean las mismas;
3. Que las pretensiones sean idénticas y;
4. Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales derechos¹.

Si llega a faltar uno de los anteriores requisitos, se desprende la inexistencia de la excepción previa de pleito pendiente.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Edición 2016, págs. 956-957.

Al respecto, la parte demandada allegó el libelo de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por German Torres Lozano S.A.S. y TMCÍ S.A.S. contra la Fundación Santa Fe de Bogotá, junto con el auto admisorio emitido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D. C.

De la revisión de dichos documentos, claramente se evidencia que las pretensiones no son idénticas, toda vez que en el presente asunto se busca la terminación de un contrato de comodato y la restitución de un bien inmueble, y en el otro proceso, la declaratoria de una conducta que, presuntamente, ha generado unos perjuicios de los cuales se reclama el pago, siendo bastante disimiles los pedidos de las demandas.

Lo anterior, conlleva a la improcedencia de la excepción, se itera, ante la diferencia tan marcada de pedidos, dando como resultado que un proceso no dependa del otro, a pesar que en algún momento las partes fueron las mismas.

1.3.- La excepción de *“No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios”* tiene como finalidad la citación de aquellas personas que deben integrar la parte demandante o demandada, la cual se puede ser ordenada de oficio o mediante la presentación de la mentada excepción.

Este medio exceptivo se fundó en que el legítimo propietario de las mejoras desde el 10 de septiembre de 2008 es la Fundación Hospital Santa Matilde y la Fundación Santa Fe de Bogotá es un mero operador del centro de salud.

Frente a este punto, basta con señalar que si bien la demanda no se dirigió en contra de la Fundación Hospital Santa Matilde no se puede perder de vista que la Fundación Santa Fe de Bogotá, con base en el artículo 67 del C. G. del P., la llamó como tenedor del predio y en atención a las manifestaciones realizadas por la requerida fue incorporada en el extremo pasivo, tal y como se evidencia en providencia del 13 de julio de 2020 (*fl. 243 cdno 1*).

Tanto así, que se ordenó la desvinculación de la Fundación Santa Fe de Bogotá y se le corrió traslado de la demanda en los términos del inciso 2° del canon antes mencionado, lo cual indica que la persona que se dice debe ser incluida ya forma parte del presente asunto y, por ende, sobra impartir orden alguna en tal sentido.

1.4.- Finalmente, el medio exceptivo propuesto por la Fundación Hospital Santa Matilde "*Ineptitud de la demanda indebida formulación de pretensiones al no comprender a todos los litisconsortes necesarios*", taxativamente no se encuentra enlistado en el artículo 100 en el C. G. del P., lo cual enseña su improcedencia; sin embargo, teniendo en cuenta los argumentos dados como sustento, es del caso señalar que, en líneas atrás se indicó porque HGR Construcciones y Servicios Ltda., y el Instituto de Seguros Sociales no requieren integrar el litisconsorcio en ninguno de sus extremos.

2.- Así las cosas, ante la no prosperidad de los medios exceptivos se condenará en costas a los excepcionantes, con base en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

3.- Por lo ya expuesto, el juzgado,

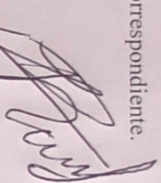
RESUELVE:

1.- Declarar no probadas las excepciones previas invocadas, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

2.- Costas a cargo de Fundación Santa Fe de Bogotá y Fundación Santa Matilde y a favor del extremo demandante. Como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual vigente. Secretaría, proceda de conformidad.

3.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para adelantar lo que en Derecho sea correspondiente.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ